



Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No 2015-00519-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA
DEMANDADO:	SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN Y EMILIANA BAUTISTA RINCÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario) de menor cuantía, promovido por CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA contra SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN y EMILIANA BAUTISTA RINCÓN después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA

CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN Y EMILIANA BAUTISTA RINCÓN, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el pagaré N° 71751-0 junto con los intereses moratorios causados.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- Las demandadas suscribieron el pagaré N°71751-0 a favor de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR por la cantidad de \$8.562.000.00, suma equivalente a 1161.4704 UPAC
- El saldo del crédito contenido en el pagaré N°71751-0 en pesos al 27 de febrero de 2012 era el siguiente:



EQUIVALENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 ESTABLECIDA POR EL
DECRETO 2703 DE 1999:

VALOR DE LA UPAC: \$16.611.84
VALOR DE LA UVR: \$103.3396
1 UPAC: \$160.7750 UVR

Saldo de la obligación en UPAC a 31/12/99	X	Valor de la UPAC a 31/12/99	Saldo en pesos de la obligación a 31/12/99	DIVIDIDO	Valor de la UVR a 31/12/99	Saldo en UVR de la obligación a 31/12/99
1,049.6554		16.611.84	\$17.436.718,06		103.3396	168,751.3288

- Que el crédito demandado fue objeto de reliquidación con un alivio por valor de \$3.509.566.00 los cuales se imputaron al mismo. Para la aplicación de dicha reliquidación en su momento, las entidades endosantes, dieron cumplimiento a la Circular Externa 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia mediante la cual se definió el procedimiento para que los establecimientos de crédito efectuaran el cálculo de la reliquidación de los créditos de vivienda y se adoptó la proforma F000-500 como formato para las certificaciones correspondientes.
- Que la Superintendencia Financiera de Colombia expidió una certificación por medio de la cual manifiesta que las reliquidaciones presentadas por las entidades financieras que cedieron el presente crédito se ajustaron a las instrucciones impartidas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- Manifiesta que, las demandadas no obstante haberse obligado a pagar el préstamo del mencionado pagaré durante un plazo de 180 meses contados a partir de la fecha de creación de éste, cada mes y sin interrupción, a la fecha, han incumplido tal obligación y se encuentran en mora, desde el 17 de mayo de 2006.
- Que el saldo insoluto de capital desde la presentación de la demanda es de 0, dado que toda la obligación se encuentra vencida.
- El valor de la UVR para la fecha de conversión (16/05/2015) era de 220.9616.
- Las demandadas garantizaron todas las obligaciones derivadas del título valor base de la ejecución mediante hipoteca abierta de primer grado respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50N-20211566 del cual son propietarias.



TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo:

- Por auto del 29 de septiembre de 2015, el juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA en contra SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN y EMILIANA BAUTISTA RINCÓN.
- Tal como se avizora del **consecutivo N° 01 – página 407**, en la anotación N° 14 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía real identificado con matrícula N° 50N-20211566, se registró la medida de embargo decretada en el auto que libró orden de apremio.
- A través de comisión, ya se realizó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20211566. **consecutivo N° 01 – páginas 613-615**. El despacho comisorio fue agregado, sin que se hiciera pronunciamiento alguno por las partes de este proceso.
- La demandada EMILIANA BAUTISTA RINCÓN se notificó de manera personal el 06 de julio de 2016. (**consecutivo N° 01- página 333**).
- El 13 de julio de 2016, EMILIANA BAUTISTA RINCÓN solicitó al juzgado que se le concediera el amparo de pobreza por las razones que indicó en el escrito que milita en el **consecutivo N° 01 – página 335**.
- Por auto del 27 de julio de 2016, el despacho le designó abogado en amparo de pobreza a Emiliana Bautista Rincón (**consecutivo N° 01 – páginas 339-340**).
- El 17 de julio de 2017 se notificó personalmente la abogada en amparo de pobreza designada para representar a Emiliana Bautista Rincón; Doctora Sandra Victoria López Rodríguez (**consecutivo N° 01 – página 389**) y el 25 de julio de 2017 la profesional del derecho contestó la demanda formulando excepciones de mérito (**consecutivo N° 01 – páginas 391-399**).
- Por auto del 16 de noviembre de 2017, el juzgado tuvo en cuenta que la abogada en amparo de pobreza de Emiliana Bautista Rincón se notificó personalmente y dentro del término legal contestó la demanda formulando excepciones de mérito (**consecutivo N° 01-página 411**).
- Del consecutivo N° 01 – página 467 se avizora que el 11 de julio de 2019 concurrió al despacho el abogado Jorge Enrique Gaviria Alturo quien se notificó personalmente como apoderado judicial de la demandada SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN (el poder reposa en páginas N° 469-471 consecutivo 01).



- El 15 de julio de 2019, el abogado Jorge Enrique Gaviria Alturo allegó al juzgado contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito respecto de la demandada SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN. **(páginas N° 479-486 consecutivo 01).**
- El 15 de julio de 2019 el abogado Jorge Enrique Gaviria Alturo allegó también poder que le confirió la demandada EMILIANA BAUTISTA RINCÓN **(páginas N° 475-476 consecutivo 01).**
- Por auto del 03 de septiembre de 2019 **(página N° 489 consecutivo 01)** el juzgado tuvo en cuenta que la demandada SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial. Se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas Emiliana Bautista Rincón y Saide Yamile Bautista Rincón, a la parte demandante conforme con el artículo 443 del C.G.P. Y se reconoció personería jurídica al abogado Jorge Enrique Gaviria Alturo como apoderado de Emiliana Bautista Rincón y de Saide Yamile Bautista Rincón.
- El apoderado judicial de la ejecutante describió las excepciones de mérito formuladas por las demandadas como se avizora en las **páginas N° 617-635. consecutivo 01.**
- Por auto del 15 de marzo de 2023 se señaló fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 372 del CGP **(Consecutivo N°14).**
- El 25 de abril de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial **(grabación audiencia y acta consecutivos N°17-18).**
- Por auto del 26 de octubre de 2023 se tuvo por incorporada la respuesta emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (prueba decretada a solicitud de la parte demandante) y se corrió el traslado respectivo. **(Consecutivo N°26)**
- Mediante auto calendado 23 de noviembre de 2023, el juzgado anunció que se dictaría sentencia anticipada por haber concurrido el supuesto jurídico del numeral 2 artículo 278 CGP. En esta misma providencia se concedió a las partes un término de cinco días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión **(consecutivo N°33).**
- Los alegatos de conclusión reposan en los consecutivos N°34 y 36 del expediente digital.



CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó el pagaré N° 71751-0 instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, que esta obligación se encuentra garantizada con hipoteca y que se trata de una obligación hipotecaria para la adquisición de vivienda antes de 1999.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado judicial del demandado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de éstas, que tiendan a enervar las pretensiones.

El extremo demandado SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN por conducto de su apoderado judicial, planteó las siguientes excepciones de mérito:

1. PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO
2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN VIRTUD DE LA EXTINCIÓN DE LA MISMA.

Por su parte la demandada, EMILIANA BAUTISTA RINCÓN, quien en su oportunidad contestó la demanda a través de abogado en amparo de pobreza, propuso los siguientes medios exceptivos:

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES ORDENADOS POR LA LEY 546 DE 1999.



2. GENÉRICA.
3. INDEBIDA CADENA DE ENDOSOS.

Argumentó el apoderado judicial de la ejecutada SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN lo siguiente en relación con el primer medio exceptivo denominado “*prescripción del artículo 789 del Código de Comercio*”: “[e]l título valor base de ejecución pagaré N°71751-0 y la demanda se radicó en la oficina de reparto el día 19 de mayo de 2015, y teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado de la parte actora, la pasiva incurrió en mora desde el 17 de mayo del año 2006, tal y como obra en el hecho N°8 del acápite de los hechos del libelo introductorio de la demanda. Tomando como punto de referencia la fecha de presentación de la demanda a la fecha han pasado 8 años, 11 meses y 28 días, motivo por el cual la obligación se encuentra prescrita de conformidad con los presupuestos legales del artículo 789 del Código de Comercio, como quiera que el haber entrado en mora la demandada, opera inmediatamente la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré (...)”

El extremo ejecutante dentro del término legal se opuso a la prosperidad de las excepciones por los motivos que indicó en las páginas 617-635 del consecutivo N°01 del expediente. Indicó que la demandada EMILIANA BAUTISTA RINCÓN reconoció la obligación el 11 de abril de 2014 mediante propuesta de pago que formuló. Este aspecto habría “*interrumpido el término de prescripción de la obligación ejecutada*”. Aunado a lo anterior, la demanda fue notificada a EMILIANA BAUTISTA dentro del año siguiente (06 de julio de 2016) en que la demandante se notificó por estado (30 de septiembre de 2015) del mandamiento de pago librado a su favor.

Ahora bien, frente al medio exceptivo denominado “*PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO*” el despacho planteó en la etapa de fijación del litigio de la audiencia inicial como uno de los problemas jurídicos el siguiente:

- **¿Ha operado la prescripción de la acción cambiaria en relación con el cobro del pagare 71751-0 suscrito por las ejecutadas SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN y EMILIANA BAUTISTA RINCÓN?**

La tesis del despacho es la siguiente. No ha operado la prescripción, porque en este caso el extremo ejecutado, integrado por deudores solidarios, renunció a la prescripción como pasará a explicarse. Con todo, y a pesar de la reactivación del cómputo, no ha acaecido el fenómeno prescriptivo por cuanto tuvo lugar su interrupción con la presentación de la demanda. A continuación, las razones que fundamentan esta tesis.

(i) De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, “[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

(ii) De conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción “[l]a prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o



*derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. La prescripción puede ser renunciada de manera expresa o tácita, después de cumplida. La renuncia es tácita “[c]uando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, **o el que debe dinero paga intereses o pide plazos**” (artículo 2514, Código Civil).*

(iii) Al respecto, es necesario señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título hubiese ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el último tenedor o su endosante o avalista, según el caso, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

Frente a la renuncia de la prescripción de las acciones, la jurisprudencia¹ ha considerado:

“[l]a renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

*Ahora bien, la interrupción y **la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos.** En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.*

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adocinado: ‘(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión’.

‘Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el compute del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Providencia STC17213-2017 / Radicación N° 76001-22-03-000-2017-00537-01. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.



tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, *ibídem*). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse’.

‘En cambio, **la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar después de cumplida, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante** (artículos 15 y 16, *ibídem*), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, *éjusdem*, y 306 del Código de Procedimiento Civil)’.

De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. **Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción,** la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, **de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)**² (se resalta).

(iv) Revisado el contenido literal del título valor pagaré N°71751-0 arrimado, se evidencia que:

- a) La fecha de vencimiento final del pagaré N°71751-0 objeto del cobro es el 17 de agosto de 2010.
- b) Al realizar el cómputo de los tres años a partir del vencimiento (artículo 789 Código de Comercio) se tiene que la acción cambiaria, para el caso que se está analizando, prescribiría el 17 de agosto de 2013.
- c) La demanda se presentó el 19 de mayo de 2015.
- d) De lo anterior, se dilucida que en efecto operó el término de la prescripción, incluso para el momento en que fue presentada la demanda.
- e) Para el momento en que se presentó la demanda, estaba cumplido el término de la prescripción de la acción cambiaria.
- f) No obstante, lo anterior, del expediente se avizora el siguiente documento suscrito por la señora EMILIANA BAUTISTA RINCÓN:

² CSJ. Sala de Casación Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.



→ Bogotá, Abril 11 de 2014

Señores
COVINOC
Ciudad

→ **Asunto:** propuesta de pago y respuestas conforme al Artículo 23 de la Constitución Nacional, obligación No. 100400717510 y 100470117221 de Granahorrar.

Deudores: Emiliana Bautista Rincón y Saide Yamile Bautista Rincón

Como deudoras que somos de la entidad **COVINOC**, de manera respetuosa y mediante este derecho de petición nos permitimos formular oferta de pago en la siguiente forma.

1- El inmueble ubicado en la dirección calle 143 - 128-51 interior 10 Apto 505

2- Desde que compramos el inmueble a la corporación gran ahorar por la suma de \$8.562.000, de los cuales e cancelado durante 10 años que pague cumplidamente a la corporación , quiero que tengan muy en cuenta que mi intención es de negociar y arreglar de una manera justa y equitativa, mi situación ante ustedes; como también que soy una persona muy cumplida en el pago de las cuotas asignadas y que el haber dejado de pagar no fue por voluntad propia si no que en ese momento atravesaba una situación económica difícil y con el agravante del elevado costo de las cuotas mensuales.

No cuento con recursos económicos para la propuesta de pago, pero como esfuerzo mi familia está dispuesta de colaborar con el fin de no quedarme sin techo, por ello con bastante esfuerzo han logrado reunir la suma de \$7.000.000; suma de dinero que me facilitan para estar a paz y salvo con la entidad, y así lograr quedarme con mi vivienda que con bastante he conseguido y mantenido.

Le solicito estudiar muy bien propuesta ya que en repetidas ocasiones he querido arreglar pero mi situación me lo ha impedido, quiero que tengan en cuenta mi intención en negociar para llegar a un feliz término con ustedes y no perder de ninguna manera mi vivienda.

Cordialmente;

→ 
EMILIANA BAUTISTA RINCÓN
CC 41.705.851 de Bogotá
Dir. Cl 143 A No. 128-51 Int 10 Ap 505

g) De la audiencia inicial, al momento de absolver el interrogatorio de parte formulado por el despacho a la señora EMILIANA BAUTISTA RINCÓN y a quien se le puso de presente dicho documento se destacan los siguientes aspectos. Por un lado, EMILIANA BAUTISTA RINCÓN reconoció el documento y su firma.

Por el otro, el despacho le pidió que informara sobre el contenido de ese documento. EMILIANA BAUTISTA RINCÓN señaló que lo redactó y suscribió debido a las gestiones de cobro que estaba realizando COVINOC. Indicó: *“pues doctora la verdad yo fui de ver tanta insistencia y llamadera de ellos, pero no se tanta mentira que me dijeron para mí era algo que yo como que quería salir de esa llamadera de todo ese acoso, pero yo no llegue a ningún acuerdo con ellos y saber que covinoc no está ahí dentro del pago”*. El despacho le preguntó a la señora Emiliana Bautista Rincón: *“o sea usted en esa carta ¿que solicitaba? ¿qué quería que covinoc hiciera?”* La señora Emiliana Bautista Rincón respondió: *“no sé Doctora porque la niña que estaba ahí en ese momento me dijo un poco de cosas que a la hora de la verdad yo dije estoy como desubicada y yo le firmé, pero sin conciencia prácticamente”*; el despacho finalmente le preguntó: *¿usted obtuvo respuesta de covinoc?* la señora Emiliana Bautista Rincón respondió: *“nunca”*.

De lo anterior, el despacho concluye que, el documento denominado *“propuesta de pago”* obligación N°100400717510 y 100470117221 suscrito



por la señora EMILIANA BAUTISTA RINCÓN tiene validez y la vincula. Nótese que: **1)** No fue tachado de falso por la ejecutada; **2)** Aunado a ello, la demandada Emiliana Bautista Rincón reconoció que ella sí lo suscribió. **3)** el contenido del documento versó sobre una fórmula de pago para la obligación que en principio se adquirió con GRANAHORRAR y que aquí se está ejecutando. Del contenido del documento puede colegirse que pertenece a la obligación que se ejecuta en este proceso. **4)** La deuda está garantizada con una hipoteca, que es indivisible, razón por la cual la renuncia a la prescripción por parte de uno de los deudores afecta a los demás. En estos casos, no se puede segmentar la cohesión de la demanda ante la indivisibilidad de la hipoteca (artículo 2433 del Código Civil)³.

En ese particular contexto, de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, se advierte EMILIANA BAUTISTA RINCÓN, una vez consolidada la prescripción de la acción cambiaria a su favor, renunció expresamente a ella, porque de manera inequívoca y unilateral reconoció la deuda y solicitó plazo para su pago. Para el caso que se analiza, precisamente operó una renuncia tácita en fecha 11 de abril de 2014 y ésta se hizo después de cumplido el término prescriptivo el cual como ya se indicó fue el 17/08/2013.

(v) Así las cosas, a partir de la fecha de reconocimiento tácito de la deuda, inició nuevamente la contabilización del término de prescripción de la acción cambiaria, esta vez, tomando como nueva fecha, el 11 de abril de 2014. Con todo, si el término prescriptivo comenzó a contarse entonces, desde el 11/04/2014, los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio acaecerían, esta vez, el 11 de abril de 2017. Así las cosas, corresponde, entonces, determinar si operó la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, desde la presentación de la demanda. En ese sentido, son importantes los siguientes aspectos:

- a)** La demanda se presentó el 19 de mayo de 2015.
- b)** Por auto del 29 de septiembre de 2015 notificado por estado del 20 de octubre de 2015 (por las razones consignadas en la constancia que milita en la página 291 del consecutivo PDF 01), el juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía.
- c)** De conformidad con el artículo 94 del CGP, si el demandante quería interrumpir la prescripción de la acción cambiaria desde la presentación de la demanda, debía notificar a las demandadas a más tardar el 21 de octubre de 2016 (un año contado a partir del día siguiente en que fue notificado el demandante por estado del mandamiento de pago).
- d)** El 06 de julio de 2016, Emiliana Bautista Rincón compareció personalmente al juzgado a notificarse como se evidencia del consecutivo N° 01- página 333.
- e)** El demandante entonces logró notificar a la demandada dentro del año previsto en el artículo 94 del CGP, de manera que la presentación de la

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de septiembre de 2009. Expediente: 1100020300020090141700.



demanda interrumpió la prescripción de la acción cambiaria desde el 19 de mayo de 2015.

- f) La interrupción de la prescripción de la acción cambiaria respecto de un deudor opera frente a todos los deudores solidarios, conforme con el artículo 2540 del Código Civil⁴.

Entonces, no puede predicarse que en este proceso haya operado el fenómeno de prescripción por que esta fue renunciada de forma tácita. E incluso, con la reactivación del nuevo término, tampoco ha concurrido el fenómeno prescriptivo alegado por vía de excepción.

Ahora bien, en relación con los medios exceptivos denominados “INDEBIDA CADENA DE ENDOSOS” en la fijación del litigio se determinó el siguiente problema jurídico a resolver:

- **¿Hubo una indebida cadena de endosos, en la medida en que las obligadas al pago no fueron notificadas de los endosos realizados al título valor base de la acción?**

La tesis del despacho consiste en que no hubo una indebida cadena de endosos. Si bien es cierto el endoso en propiedad realizado a la demandante se hizo con posterioridad al vencimiento del título valor (22 de abril de 2015, p. 49, Consecutivo 1, cuaderno 1), lo que conlleva que produzca los efectos de una cesión ordinaria en virtud del artículo 660 del Código de Comercio y que por ende, deba notificar a las deudoras cedidas para que estas acepten (artículo 1959 CC), esta exigencia de notificación se superó con la notificación del mandamiento ejecutivo a las deudoras de conformidad con el artículo 423 CGP.

Los endosos del pagaré base de esta acción ejecutiva conforme con la documental que reposa en el expediente, son los siguientes en orden cronológico así:

PAGARÉ N°71751-0 a favor de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRA / VENCIMIENTO FINAL EL 17/08/2010:
→Endoso en propiedad y sin responsabilidad a Central de Inversiones S.A.
→Endoso en propiedad y sin responsabilidad a Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación
→Endoso en propiedad y sin responsabilidad a William Andrés Arias Huertas el 21 de abril de 2015
→Endoso en propiedad y sin responsabilidad a <u>Claudia Patricia García Pineda</u> el 22 de abril de 2015

La doctrina⁵ ha considerado que el endoso “*es una cláusula accesorio e inseparable del título, por virtud de la cual el acreedor pone a otro acreedor en su lugar dentro*

⁴ Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Octava edición. Ed. Temis. P. 245. “Por consiguiente si uno de los codeudores solidarios reconoce expresa o tácitamente la obligación, como si pide nuevo plazo o si el acreedor propone demanda judicial contra cualquiera de los deudores, la prescripción queda interrumpida respecto de todos estos”.

⁵ Garrigues Joaquín, citado la Obra “Instrumentos Negociables” del autor Cuartas Arias Alberto.



del título, sea con carácter ilimitado, o con carácter limitado”. Esto es, es la forma mediante la cual, el legislador reguló la forma como podían ponerse en circulación los títulos, y que equivale a la firma que se inserta en el título que se acompaña de dicha manifestación “endoso”, con la cual se manifiesta la intención unilateral e incondicional de transferir los derechos incorporados en el mismo a otra persona, ya sea de manera transitorio o provisional (endoso en procuración o en garantía) o de manera definitiva (endoso en propiedad)”.

Por su parte, la jurisprudencia ha considerado que:

*“Al tenor de lo establecido en el precepto 660 del Código de Comercio, la omisión de la fecha en que se realiza el endoso no afecta la validez del endoso, tanto es así, que esta norma contempla que de no anotarse la aludida fecha, se presumirá que el mismo se hizo en la fecha que el endosante le entregó el respectivo título al endosatario; sin embargo, si se contemplan efectos diferentes, pues la misma preceptiva señala en su inciso 2°, que, **en los casos en que el endoso sea posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.** (Resaltado propio)*

Es decir que, en este último caso, deberán cumplirse la notificación y aceptación del deudor cedido, conforme lo señalan las disposiciones 1959 a 1966 del Código Civil, además de generar la subrogación al endosante anterior en todas las excepciones personales, es decir, que el deudor podrá proponer al cesionario las mismas excepciones que podría proponer al cedente, de no llevarse a cabo la notificación expresa o tácita de la cesión⁶”. (Resaltado propio).

Integrando lo anterior, a los problemas jurídicos que se analizan, el despacho encuentra que: **a)** el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio dispone que, “*el endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria*”. **b)** El vencimiento final del pagaré N°71751-0 se produjo el 17 de agosto de 2010. **c)** El endoso en propiedad que se realizó a la aquí demandante Claudia Patricia García Pineda fue el día 22 de abril de 2015. Esta fecha se pudo determinar porque ésta quedó consignada en el documento de endoso que milita en la página N°49 del consecutivo PDF N°01. **d)** Es decir, el endoso fue posterior al vencimiento final del título valor. Lo que equivale a que, produzca efectos de una cesión ordinaria. **e)** Entonces, la señora Claudia Patricia García Pineda debió haber notificado a las aquí ejecutadas (deudoras cedidas) del endoso para que estas lo aceptaran; en los términos de los Artículos 1959⁷ a 1966 Código Civil. **f)** Si bien es cierto no se acreditó por ningún medio probatorio que dicha circunstancia (notificación del endoso a las deudoras cedidas) haya sucedido, en los interrogatorios absueltos, la demandante informó al despacho que “*en ningún momento he tenido contacto con ellas*”. Por su parte, las demandadas manifestaron que no conocen a la demandante Claudia Patricia García Pineda. Aunado a ello, la

⁶ Providencia del 01 de agosto de 2023, Tribunal Superior De Medellín Sala Tercera De Decisión Civil Magistrada Ponente Alba Lucia Goyeneche Guevara Medellín.

⁷ **Artículo 1959. Formalidades de la cesión**

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.



señora Emiliana Bautista Rincón manifestó a la pregunta que le hizo el despacho de: *“usted alguna vez recibió comunicación de la señora Claudia Patricia García Pineda en relación con la deuda?”* Respondió: *“nunca ninguna comunicación llegó”*. Seguidamente, el despacho le preguntó a Emiliana Bautista Rincón: *“¿después de presentada esta demanda, usted ha conversado con la señora Claudia en relación con esta deuda?”* Respondió: *“no nunca”*. No puede pasarse por alto que, el artículo 423 del CGP dispone: *“[l]a notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”*. Es decir, la circunstancia hipotética relacionada con que no se hubiera notificado a las deudoras cedidas del endoso en propiedad realizado ha quedado descartada, porque se superó al momento en que éstas se notificaron del mandamiento de pago proferido por este despacho.

Por último, en relación con la excepción presentada por las demandadas, en la fijación del litigio se determinó que el problema jurídico a resolver sería:

- **¿En este caso se acreditaron los requisitos de la Ley 546 de 1999 en relación con el crédito hipotecario que aquí se ejecuta, esto es, si hubo una reestructuración de deuda y reliquidación del crédito contenido en la obligación N°100400717510 adquirida por SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN Y EMILIANA BAUTISTA RINCÓN con el entonces BANCO GRANAHORRAR según la operación de absorción?**

La tesis de defensa de esta excepción consiste en lo siguiente. El pagaré y escritura pública por la cual se constituyó la hipoteca y los cuales son la base de la acción hipotecaria ejecutiva *“se creó en vigencia del UPAC”*. No está acreditado que se hubiere realizado la *“reliquidación y posterior reestructuración del crédito hipotecario”*. No se allegó la prueba de la correspondiente reliquidación y reestructuración del crédito. Este requisito es necesario para la exigibilidad de la deuda.

En el traslado de la excepción, la parte ejecutante señaló que, con la demanda, se había presentado la certificación de *“reliquidación definitiva”* expedida por la entonces cesionaria COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA *“que demuestra que la reliquidación del crédito se efectuó y que además el alivio aplicado a la obligación ejecutada fue por un valor de \$3.509.566”*.

Ahora bien, en el pagaré N°71751-0 las deudoras demandadas se obligaron el 17/08/1995 con la entidad GRANAHORRAR por valor de 1161.4704 UPAC en calidad de mutuo comercial con intereses para la adquisición de vivienda, para lo cual se constituyó gravamen hipotecario respecto del bien inmueble identificado con matrícula N°50N-20211566. En la demanda, puntualmente se señalaron dos aspectos. Por un lado, que el crédito objeto de cobro había sido *“reliquidado con un alivio por valor de \$3.509.566”*. Por el otro, que la otrora Superbancaria, había expedido certificación *“por medio de la cual manifiesta que las reliquidaciones presentadas por las entidades financieras que cedieron el presente crédito, se*



ajustan a las instrucciones impartidas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes". Para resolver esta excepción téngase en cuenta lo siguiente:

- El crédito garantizado con la hipoteca se trató uno concedido por una entidad financiera en UPAC, en agosto de 1995. Este aspecto no es desconocido por la parte ejecutante.
- Con la presentación de la demanda y luego al pronunciarse sobre las excepciones de mérito, la parte demandante allegó certificado de reliquidación definitiva, en el cual consta el saldo de las obligaciones después de aplicada la *"reliquidación"*. Así mismo, el valor reliquidado en UVR, antes y después de abonado el alivio y el detalle de aplicación.
- Además, allegó un comunicado dirigido por la actual tenedora del título valor (cesionaria del crédito, en los términos referidos) a las aquí ejecutadas, de 13 de agosto de 2019, en el cual se señala que: *"me permito informar que la obligación a su cargo es objeto de aplicación de los beneficios establecidos en la ley"* y que procedía a *"reestructurar las obligaciones de la siguiente manera"* (folio 649, consecutivo 1, cuaderno 1):

- Tasa: La de interés que se pactó en los pagarés se reducirá al 11% efectivo anual.
- Unidad de cuenta: El pagaré 55493-3 que contiene la obligación incorporada se entenderá pactada en UVR conforme al artículo 39 de la ley 546 de 1999.
- Plazo: El plazo inicialmente pactado con la entidad Corporación Cafetera de ahorro y vivienda CONCASA, entidad que fue absorbida por Banco Cafetero en Liquidación, para el pago de la obligación, la cual vencía el 27 de febrero de 2012, puede ser ampliado si las partes logran un acuerdo respecto a un nuevo plazo que le permita hacer el pago y saneamiento de la obligación a su cargo.
- Formulas de reestructuración: Existen dos (2) formulas de reestructuración de las obligaciones denominadas cuota constante en UVR y amortización a capital en UVR, cuyas metodologías están contempladas y aprobadas por la superintendencia financiera de Colombia en la circular externa 007 de 2000.

- Esto es, la cesionaria, luego de la presentación de la demanda y con ocasión del traslado de las excepciones de mérito, requirió a las ejecutadas para *"reestructurar"* el crédito.
- No está acreditado en el expediente que las ejecutadas hubieran accedido a la reestructuración del crédito y mucho menos que, ante esa falta de común acuerdo entre el acreedor y el deudor, se hubieran allegado los documentos que den cuenta de se hubiera definido ese asunto, conforme con lo establecido en la Sentencia SU-813 de 2017.
- Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia en su respuesta visible en el consecutivo N°23 del expediente indicó: *"esta Superintendencia consultó la base de datos que contiene el procedimiento aludido en precedencia, y encontró que el Banco Granahorrar reportó mediante el formato 254 que se adjunta,*



*un alivio a favor de la señora SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCON identificada con C.C. No 51.904.260 en cuantía de \$3.509.566,0981. Este reporte fue validado en su momento por esta Superintendencia e informado a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda quien ordenó con la Resolución No. 1632 del 2000, la expedición del Título de Tesorería TES a favor del Establecimiento de Crédito en cuantía de \$4.172.6201. Posteriormente, se observa una devolución por \$663.053 por causal 5 'liquidación en exceso' quedando ajustado **el valor del alivio**. En este caso puntual, en los alivios informados en el formato 254 adjunto, se reflejan pagos ficticios frente a los cuales la entidad financiera debió destinar este valor de alivio para atender las cuotas pendientes de pago de acuerdo a su antigüedad canceladas estas, el remanente se abonará al capital. Finalmente, se informa que dicho alivio fue aplicado por la entidad financiera el 1 de enero de 2000, no obstante, el mismo fue reversado por causal 1 "por mora en los pagos del beneficiario del abono". El informe se refiere al alivio de la obligación, pero no a la reestructuración de la obligación.*

Sin embargo, al tratarse el crédito que nos ocupa, de aquellos denominados créditos de vivienda, es menester señalar que el título valor primigenio fue suscrito para garantía personal de un crédito de vivienda otorgado en UPAC, por una entidad financiera. De allí que el título solo tendrá la calidad de ejecutable en el ejercicio de la acción cambiaria, si además de cumplir con los requisitos propios de esta clase de títulos valores cumple con las exigencias de los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999, referidos a la reliquidación del crédito, la aplicación del alivio y reestructuración del crédito. En consecuencia, si estos faltaren, el título valor para el ejercicio de la acción cambiaria no sería exigible por ese medio, precisamente, por no estar presente la exigibilidad. El artículo 41 de la Ley de Vivienda, en su numeral 2° parágrafo 2°, señala: "2. *El establecimiento de crédito reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 10. de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999*". "PARAGRAFO 2o. *Los establecimientos de crédito tendrán un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la presente ley para efectuar la reliquidación. Los intereses de mora a que hubiere lugar por concepto de cuotas de amortización no atendidas durante este lapso, serán descontados del valor que al deudor moroso le correspondiere por concepto del abono para la reducción del saldo de su crédito*".

De igual manera, el artículo, 42 de la Ley 546 de 1999 en su inciso segundo señala en relación con la reestructuración del crédito, lo siguiente: "[c]umplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario". Ahora bien, como complemento de lo anterior, se presenta la jurisprudencia relevante que termina por corroborar que en este tipo de créditos otorgados en UPAC antes de la expedición de la ley de vivienda, se requiere para la estructuración del título ejecutivo, que la parte ejecutante demuestre la reestructuración del crédito.

- Sentencia SU 813 de 2007: "[p]ara los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la



sentencia C955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración".

- Sentencia SU -787 de 2012: "De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del terna, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración: (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y. (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación".
- Sentencia T-1240 de 2008: "Directamente ligado a la ratio decidendi y a la parte resolutive de la misma sentencia también puede afirmarse que, una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario respectivo, en ningún caso la obligación será nuevamente exigible hasta tanto no culmine el proceso de reestructuración. Esto significa que en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007".
- Sentencia STC3865-2015, Radicación 609-2015, M. Ponente, Dra Margarita Cabello Blanco: "No se puede olvidar que según así se ha dejado patente, 'no solo a los deudores correspondía gestionar la reestructuración que se echó de menos' (CSJ STC, 21 de jun.2012, rad. 01191-00), sino que tal es deber que ha de asumir el extremo ejecutante como acreedor que es, materialización de tal procedimiento que el juez competente debe verificar para darle legitimidad a la ejecución que se emprende".
- Sentencia CSJ STC2747, Radicación 00037-2015, M. P. Jorge Armando Tolosa Villabona: "Así las cosas, es indiscutible que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot incurrió en un yerro sustantivo por cuanto al haber sido otorgado el crédito antes del año 1999, esto es, el 12 de diciembre de 1996, era factible que la actora tuviese derecho a la reestructuración de su obligación".
- Sentencia T-881 de 2013 "Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.



*En este sentido, en la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) se dijo que: ‘Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor. También tendrán derecho a la reliquidación los créditos, que además de cumplir las anteriores condiciones, se subroguen de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 39, siempre que la persona o personas que se subroguen en el crédito demuestren tener la capacidad de pago adecuada’. A partir de las consideraciones expuestas, es innegable que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incurrió en un defecto sustantivo, básicamente porque aplicó la Ley 546 de 1999 de forma contraria a lo previsto por el legislador, pues no cabe duda que al haber sido otorgado el crédito antes de 1999, esto es, el 16 de noviembre de 1993, **el actor tiene derecho a que su obligación sea objeto de reestructuración**. Para tal efecto, como ya se dijo, es indiferente la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, en este caso, el 15 de abril de 2002, la cual únicamente tiene incidencia en lo referente a la posibilidad de terminación del proceso por mandato legal, en virtud de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999”.*

- *Sentencia Corte Suprema de Justicia de 5 diciembre 2014, expediente 2750-2014, M. P. Jorge Armando Tolosa Villabona: “Ahora, si bien en el caso el primer cobro coercitivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de Diciembre de 1999, ello no era óbice para que no se exigiera la reestructuración del crédito para iniciar una nueva ejecución, pues lo cierto es que dicho procedimiento no se encuentra supeditado a la existencia de un proceso o de si la obligación estaba al día o en mora, sino que obedece es al momento en el cual se otorgó el crédito, esto es anterior al 31 de Diciembre de 1999.....Estima importante este despacho judicial resaltar, que la reestructuración del crédito a que **tienen derechos los deudores de créditos de vivienda se convierte en un requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva**, pues, tal como lo dicen nuestros máximos tribunales en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007....En tal sentido, basta que el crédito haya sido otorgado antes del año 1999, para que el trámite de la reestructuración se convierta en obligatorio, **el cual puede agotarse por acuerdo voluntario entre deudor y acreedor, o en caso de desacuerdo, acudir a la Superintendencia Financiera para dirimir las diferencias**. Ninguna importancia ni efecto tiene que la demanda haya sido formulada con posterioridad al año 1999, pues, aun en estos casos resulta obligatorio agotar la reestructuración del crédito como requisito previo para la exigibilidad de la obligación”.*

De acuerdo con la jurisprudencia citada y descendiendo al caso que nos ocupa, reitera el despacho que el crédito que se ejecuta es de aquellos denominados créditos de vivienda, otorgado en el mes de agosto de 1995, es decir, con anterioridad a la expedición de la Ley 546 de 1999; como garantía de la obligación además de la garantía real (hipoteca) contenida en la Escritura Pública 01155 de 11 de mayo de 1995, la parte ejecutada suscribió el pagaré en UPAC que reposa en el expediente. Ahora bien, en la demanda, el apoderado de la parte ejecutante, señaló que se había realizado la reliquidación cuando se hizo la conversión de Upacs y pesos a UVR, lo cual ciertamente obra como anexo de la demanda y en el



documento allegado al descorrer el traslado de las excepciones, de allí que se encuentre acreditado el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 41 de la Ley 546 del 1999, esto es, que en el año 2000 se hizo la reliquidación del crédito y con ocasión a ello el alivio generado por la suma de \$3.509.566 (cifra que coincide con lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia). Sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC10546-2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, no se encuentra probada las exigencias del artículo 42 de la Ley de Vivienda, dado que revisado el expediente no se encontró documento alguno que pruebe que se haya realizado la reestructuración del crédito con posterioridad a la reliquidación, ya fuera porque haya existido un acuerdo voluntario entre la entidad financiera con la deudora, o porque se hubiera agotado el procedimiento establecido ante la Superintendencia Financiera. Véase que junto con los títulos base de recaudo, la parte ejecutante no adosó los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración de la obligación (Documentos que conforman un título ejecutivo complejo, y por consiguiente la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución (CSJ STC5462-2020). Tanto es cierto lo anterior, que solo hasta el 13 de agosto de 2019, cuando ya se encontraba en curso el proceso y la parte ejecutada había presentado la excepción que aquí se estudia, la parte ejecutante remitió comunicación con el propósito de reestructurar la obligación. No puede considerarse que las partes de común acuerdo hayan reestructurado el crédito pues de ello no hay prueba en el expediente y precisamente se propuso una excepción en ese sentido. Tampoco está acreditado que se haya acudido a la Superintendencia Financiera a dirimir las controversias relacionadas con este aspecto.

Colorario de lo anterior, es forzoso concluir la falta de exigibilidad de la obligación, por cuanto de acuerdo con la reglamentación legal citada y los precedentes jurisprudenciales transcritos, el demandante no probó el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación demandada, a que se refiere el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por ello deviene la improcedencia de la acción ejecutiva por ausencia de exigibilidad de la obligación, ya que sobre el punto anterior así dijo la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-701 de 2004: *“CREDITO HIPOTECARIO-Una vez reliquidado se debe reestructurar...La hermenéutica del tribunal armoniza con el tenor literal del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, tal y como éste quedó luego del control de constitucionalidad del cual fuera objeto por la sentencia C-955 de 2000. Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos. Los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo”*. Se tiene entonces que se debe reestructurar el crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir la ejecución, observándose que en el presente caso la obligación exigida por el ejecutante fue adquirida por la ejecutada bajo el sistema UPAC, esto es, en el año 1995 y de la revisión del plenario se destacan unas certificaciones de un alivio otorgados a las deudoras, sin que se acreditara la reestructuración del crédito.



Con fundamento en lo anterior, se negará la continuidad de la ejecución por falta de título ejecutivo, y en su lugar se dará por terminado el proceso ante la falta de exigibilidad de la obligación, con las consecuencias que ello trae consigo, es decir, el levantamiento de las medidas y la condena en costas a la parte demandante.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIÓN denominada “*VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES ORDENADOS POR LA LEY 546 DE 1999*”, propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda y declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes. En caso de existir embargo de remanente, la cautela deberá ponerse a disposición de la autoridad respectiva.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutante, teniendo como agencias en derecho la suma de \$342.480.00 M/cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 03-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am.

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82a637b281feaae1f4b22581a2ea78f1b7ae5ca6129cdb3b207900203a108**

Documento generado en 01/04/2024 07:09:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>